

Crédito al consumo y protección del consumidor

VICENTE BELLIDO CAMBRÓN
(IberForo-Castellón)

LA LEY ESPAÑOLA 7/1995, DE 23 DE MARZO, DE CRÉDITO AL CONSUMO

1. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS DE LA LEY 7/1995

La Ley (como establece en su exposición de Motivos) comienza delimitando los contratos a los que es aplicable e incluso introduce una definición de consumidor; en materia de protección de los consumidores se centra en la publicidad e información a los mismos, así como en el contenido, la forma, las causas de nulidad y la ejecución de los contratos, así como los derechos de los consumidores en supuestos de incumplimiento o cumplimiento deficiente de los contratos, y establece un límite máximo de interés moratorio a pagar por el consumidor en caso de impago por éste del crédito al consumo que tuviere concedido.

También regula otra serie de cuestiones en las que no vamos a entrar por no ser objeto del presente artículo, como por ejemplo, que establece la fórmula matemática para calcular el coste efectivo de cada crédito (T.A.E.).

En el presente estudio nos vamos a centrar en la determinación de los ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación de esta Ley (a qué contratos y a quiénes) y en determinados aspectos de la protección de los consumidores.

Ámbito de aplicación y definición de consumidor

Requisitos de los contratos de préstamo y de crédito

En los artículos 1 y 2 de la Ley 7/95 es donde se determina a qué **contratos**

de crédito y préstamo es de aplicación la misma (ámbito objetivo):

A los contratos en que los empresarios (de la clase que sea, personas físicas o jurídicas, autónomos, comerciantes, tenderos, entidades financieras, etc.), en el ejercicio de su actividad, negocio, industria o profesión, conceden o prometen conceder financiación a un consumidor para que éste satisfaga necesidades personales propias (al margen de su actividad empresarial o profesional, si el consumidor la tuviera).

Requisitos de los préstamos y de los créditos concedidos

La financiación puede adoptar la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier otro siempre que **el crédito o préstamo concedido (o prometido) al consumidor cumpla los siguientes requisitos:**

- Ser superior a 25.000 ptas. y hasta de 3.000.000 de ptas. [art. 2.1.a)].
- Que el crédito sea remunerado, es decir, que el «financiador» cobre un interés previamente fijado, por el capital prestado [art. 2.1.d)].
- Que la devolución del crédito se pacte en único plazo superior a tres meses, o en más de cuatro plazos en doce meses, o en más de doce meses [art. 2.1.b)].
- Que el crédito no se conceda mediante la forma de excedido en cuenta corriente salvo que en dicha cuenta corriente esté domiciliada una tarjeta de crédito [art. 2.1.c)].
- No se considera tampoco contrato de crédito la prestación de



un servicio (privado o público) en la que asista al consumidor la posibilidad de pagar esos servicios de forma aplazada (art. 1.3). Por ejemplo, los seguros médicos privados o los seguros de automóvil, en los que puedes optar a un único pago de toda la prima o a pagos mensuales, trimestrales, etc.

- Tampoco se aplica esta ley a los contratos de crédito garantizados con una hipoteca inmobiliaria (art. 2.2).

Definición de consumidor

La Ley 7/95 también introduce una definición de consumidor en su artículo 1.2, según su actual redacción, se entiende por consumidor (prestatario o acreditado en el ámbito de esta ley) exclusivamente a las personas físicas que usan el dinero prestado para usos personales («con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional» dice la norma).

Esta definición limita la establecida en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por cuanto la limita a las personas físicas, exclusivamente; sin embargo, expande ésta definición respecto de los usos que se permite hacer a las personas físicas con ese dinero («... para satisfacer necesidades personales...», dice el art. 1.1). Ya no hace falta que sea para un consumo o uso final, sino que basta con que no sea dinero prestado para su negocio.

La protección del consumidor en la Ley de Crédito al Consumo

Necesidad de la Ley 7/95

Podríamos decir que por razón de la materia financiera en la que nos movemos la necesidad de la regulación de la misma es consecuencia del grave desequilibrio entre las partes contratantes (empresarios y entidades financieras frente a los ciudadanos-consumidores).

Por ello, en realidad toda la Ley 7/95 (al igual que el espíritu de las Directivas comunitarias), justifica su necesidad en establecer unas reglas de juego obligatorias para los «más fuertes» de la relación contractual (las empresas), porque el referido desequilibrio entre las partes contratantes no permitiría una negociación adecuada de las condiciones ni cláusulas contractuales en el justo equilibrio mutuamente deseado. Vamos a comentar muy brevemente la esencia de la protección al consumidor español dada por la Ley 7/1995. Sin embargo, son especialmente positivas las reglas contenidas a partir del artículo 6 (incluido) que contiene dos cuestiones muy importantes: que los contratos se deben hacer por escrito (con tantos ejemplares como partes haya) y cuál es el contenido mínimo de dicho contrato.

Análisis sistemático de la ley 7/95

a) Artículos 7 a 10

Por su parte el artículo 7 contiene la penalización que conlleva cada uno de los incumplimientos del anterior artículo. También debe destacarse el artículo 8 que establece la forma en que debe establecerse el tipo de interés cuando éste sea variable. El artículo 9 establece las penalizaciones que cada parte ha de soportar (por razón de su culpabilidad) en la nulidad o resolución del contrato de compra de bienes. El artículo 10 contempla la posibilidad que tiene el consumidor, siempre, de cancelar anticipadamente el precio con sus costes máximos (deben estar pactados) del 1,5% del capital reembolsado anticipadamente para los créditos a tipo de interés variable; y del 3% del capital reembolsado anticipadamente para los créditos contratados a tipo de interés fijo.

b) Artículos 11 a 17

Los artículos 11 y 12 que extienden a cualquier tercero la posibilidad de oponer como excepción al pago del

crédito al consumo, la causa de incumplimiento del contrato principal o del defectuoso o parcial cumplimiento de éste. El artículo 13 establece las penalizaciones por los cobros indebidos derivados de los créditos al consumo (caso que el prestamista haya cobrado más comisiones, o más intereses de los debidos), desde el momento que se produce el exceso cobrado se devenga a favor del consumidor intereses (legales o los pactados) a su favor por la cantidad excedida (si hay malicia o negligencia en el empresario estos intereses se ven incrementados en cinco puntos). Los artículos 14 y 15 que protegen al consumidor especialmente en el caso de contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito. El artículo 16 que establece la posibilidad de que el consumidor, si lo pide, puede exigir al empresario que le ofrezca un crédito que previamente le entregue una oferta vinculante con todas las condiciones del crédito que se mantendrá durante al menos diez días hábiles. El artículo 17 respecto a que toda publicidad sobre créditos o intermediación para concertar un crédito cuando indique el tipo de interés nominal, debe figurar también el tipo de interés efectivo del crédito (el coste real que viene significado anualmente por la TAE).

c) Artículos 17 a 18

El artículo 18 que define cuál es el coste efectivo del crédito (los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar para el crédito) y que el mismo debe expresarse en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido.

d) Artículo 19

Y por último, el artículo 19 que es importantísimo y protege al consumidor directamente de los descubiertos o ex-

cedidos en cuenta corriente (los números rojos o en negativo de las cuentas), pero también y cuando, de una forma generalizada vienen aplicando su apartado 4 los Juzgados y Tribunales para limitar el abusivo cobro de intereses de demora por parte de las entidades financieras a todos los contratos de crédito y préstamos a particulares a las 2,5 veces el interés legal del dinero que establece el referido artículo 19 en su apartado 4.

e) Disposiciones Transitorias y Finales

En cuanto a las Disposiciones transitorias y Finales, destacar la Disposición Final Primera que expresamente entiende aplicable lo dispuesto en los artículos 16 a 19 a los Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades financieras (salvo que su normativa sectorial sea más favorable a los consumidores —que no lo es—).

2. CONCLUSION

La Ley 7/95, de 23 de marzo (al igual que la Directiva Comunitaria) contiene una serie de normas tendentes a garantizar la transparencia en la relación crediticia y facilitar una mejor información y comprensión del contrato al consumidor. Así, se fija la obligación de contratar por escrito y entregar una copia del contrato al consumidor, debiendo contener aquél el porcentaje anual de cargas financieras y la indicación de las condiciones en que podrán modificarse, incluyéndose un anexo de condiciones que se consideran esenciales. Igualmente, la necesidad de informar al consumidor del cambio en el interés o gastos. También se establece el derecho del consumidor a la liberalización anticipada del contrato con reducción equitativa del coste del crédito. Además considera las infracciones a dicha norma como de consumo. ■